

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Sentencia Nro.: 223/2022  
Medio de Control: Reparación Directa  
Actor(a): Fabián Andrés Vásquez Cardona y otros  
Accionado: Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
Radicado: 17-001-33-33-002-2014-00349-00  
Instancia: Primera

En los términos del inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A. y teniendo en cuenta que no se advierten irregularidades que afecten o vicien el trámite del proceso, procede el despacho a decidir sobre las pretensiones formuladas en el proceso de la referencia.

Para el efecto se tendrá en cuenta lo precisado en la audiencia inicial respecto a las excepciones y la fijación del litigio.

**Antecedentes:**

**1.- La demanda**

Por intermedio de apoderado judicial, **Fabián Andrés Vásquez Cardona** y **Paula Andrea Silva Serna** en representación de los menores **Isabel Vásquez Silva** y **Juan José Vásquez Silva**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, demandaron a la **Nación Ministerio de Defensa- Policía Nacional** solicitando lo siguiente<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> Páginas 5 y 6 archivo 01

**PRIMERA:** Que se reconozca que la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL, son administrativa y solidariamente responsables a título de falla o falta en el servicio por las acciones u omisiones en la actuación policial en la que intervino el agente de la Policía Sr Nelson Enrique Tangarife Quintero, en hechos presentados el día 16 de mayo de 2012, en la Carrera 18, calle 34, del barrio Sierra Moreno en la ciudad de Manizales, cuando de manera irresponsable, injusta y haciendo uso desproporcionado, irracional y abusivo de su arma de dotación oficial, causó serias lesiones corporales profundas y permanentes al señor Faber Andrés Vásquez Cardona, al propiciarle una herida de bala en su miembro inferior izquierdo según los hechos que se formulan más adelante y las pruebas que se recaudaron durante el plenario.

**SEGUNDA:-** Como consecuencia del anterior reconocimiento, las entidades Demandadas, NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL, deberán pagar el valor de los daños y/o perjuicios de todo género ocasionados a los señores FABER ANDRÉS VÁSQUEZ CARDONA, PAULA ANDREA SILVA SERNA, quienes actuaron en nombre propio y representación de sus menores hijos ISABELLA VÁSQUEZ SILVA y JUAN JOSÉ VÁSQUEZ SILVA, como indemnización al daño antijurídico ocasionado practicando para el efecto su corrección monetaria con base en las siguientes pautas y factores:

1-. Se pagará a los Demandantes, por concepto de perjuicios morales subjetivados- Pretium Doloris- las siguientes sumas de dinero:

- Para FABER ANDRÉS VÁSQUEZ CARDONA en calidad de víctima directa, el equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV), como mínimo, o en su defecto, aplicando el sistema o fórmula que le resulte más favorable.
- Para PAULA ANDREA SILVA SERNA, en su condición de compañera permanente de la víctima el equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV) como mínimo o en su defecto aplicando el sistema o fórmula que le resulte más favorable.
- Para ISABELLA VÁSQUEZ SILVA y JUAN JOSÉ VÁSQUEZ SILVA en su condición de hijos del señor FABER ANDRÉS VÁSQUEZ CARDONA el equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV) como mínimo para cada uno o en su defecto aplicando el sistema o fórmula que resulte más favorable.

2-. Se pagará a los Accionantes, por concepto de perjuicios de vida de relación y/o daños a la salud, la suma de dinero necesaria para adquirir en la época de la sentencia o, en su lugar, en la liquidación de perjuicios así:

Para FABER ANDRÉS VÁSQUEZ CARDONA en calidad de víctima directa el equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV),

como mínimo, o en su defecto aplicando el sistema o fórmula que le resulte más favorable.

Para PAULA ANDREA SILVA SIERRA, en su condición de compañera permanente de la víctima, el equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV) como mínimo o en su defecto aplicando el sistema o fórmula que le resulte más favorable.

Para ISABELLA VÁSQUEZ SILVA y JUAN JOSÉ VÁSQUEZ SILVA en su condición de hijos del señor FABER ANDRÉS VÁSQUEZ CARDONA el equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV) como mínimo para cada uno o en su defecto aplicando el sistema o fórmula que le resulte más favorable.

El valor reclamado se reconocerá conforme al salario mínimo legal mensual fijado por el Gobierno Nacional vigente para la fecha del pago o empleando cualquier otra fórmula que resulte más favorable a los intereses de los Demandantes y que fuere legalmente admisible de acuerdo a los hechos que se relacionarán más adelante.

3- Se pagarán a mis Mandantes por concepto de perjuicios materiales objetivados y objetivables – Daño emergente y Lucro Cesante-, todos los costos o gastos en los que incurrieron con ocasión de la atención, sanitaria, procedimientos hospitalizaciones, terapias y demás derivadas de la lesión que le causó el agente de la Policía Nacional Sr Nelson Enrique Tangarife Quintero, al señor FABER ANDRÉS VÁSQUEZ CARDONA (...)

Con respecto a los hechos expuestos por la parte actora, se tiene:

El 16 de mayo de 2012, aproximadamente a las 16:00 horas, **Faber Andrés Vásquez Cardona** se encontraba departiendo con algunos amigos en la carrera 18, calle 34, del barrio Sierra Morena de Manizales. Fueron abordados por una persona vestida de civil quien desenfunda un arma y somete al demandante a una requisa.

El señor **Vásquez Cardona** no accede a la orden que le estaban impartiendo y emprende huida, en ese momento es impactado por la espalda por un disparo de arma de fuego. Mientras la víctima directa se encontraba en el suelo, herido, la persona que disparó el arma se identificó como agente de la policía nacional; posteriormente, con ocasión del informe policial, se tuvo conocimiento de que esa persona se identificaba con el nombre de Nelson Enrique Tangarife Quintero.

Inicialmente, se le brinda atención médica en el centro de salud de Assbasalud E.S.E. y posteriormente es trasladado al Hospital Departamental Santa Sofía

donde es diagnosticado con fractura de tibia y peroné conminuta y se da de alta el 01 de junio de 2012.

El 17 de junio de 2012 nuevamente es hospitalizado en Santa Sofía E.S.E. y luego del tratamiento médico es dado de alta el 27 de junio de 2012. En el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forense fue valorado con 65 días de incapacidad. El 8 de noviembre de 2013, por orden del Juzgado 160 de instrucción Penal militar de Manizales nuevamente se realiza otra valoración por parte de la misma entidad y según el informe y la historia clínica, presenta una disminución importante de la funcionalidad y capacidad de locomoción en su pierna izquierda.

La demanda advierte que obra informe de policía del 16 de mayo de 2012, indicando que el señor **Faber Andrés Vásquez Cardona** fue capturado en flagrancia y al día siguiente el Fiscal del caso expide orden de libertad al considerar que la captura era ilegal. Las actuaciones penales fueron archivadas el 22 de noviembre de 2012.

Finalmente, señala que por los mismos hechos se adelanta una investigación judicial en la justicia Penal Militar.

### **Fundamentos de derecho**

El Estado tiene el deber de proteger a todos los ciudadanos en su vida, honra y bienes y para ello cuenta con el monopolio de la fuerza armada. El artículo 90 de la Carta Política consagra el deber del Estado de indemnizar los daños antijurídicos causados demostrando además la imputación del mismo.

En casos similares la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dado aplicación al régimen de falla en el servicio por desproporción en el uso de la fuerza pública; para el efecto debe valorarse la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad con el fin de establecer si la reacción es adecuada respecto de la agresión.

En el asunto, la Policía Nacional hizo un uso desproporcionado e injustificado de la fuerza y ello configura una falla en el servicio. La reacción de los miembros de la institución atentó contra la vida e integridad personal del demandante sin que ello fuera necesario.

### **2. Trámite procesal**

Después de surtirse la fase escrita del procedimiento, se llevó a cabo la audiencia inicial el día 12 de mayo de 2015<sup>2</sup>. La Audiencia de Pruebas se realizó en sesiones del 08 de octubre de 2015<sup>3</sup>, el 23 de septiembre de 2019<sup>4</sup> y el 28 de octubre de 2021<sup>5</sup>.

Luego de efectuarse el recaudo probatorio, en los términos del inciso final del artículo 181 del C.A.P.A.C.A, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro de los 10 días siguientes presentaran sus alegatos de conclusión por escrito. Vencido el término de traslado de alegatos el proceso ingresó a Despacho para proferir sentencia escrita.

### 3. Actuación de la parte demandada<sup>6</sup>

Frente a los hechos expuestos, la **Policía Nacional** sostiene que las circunstancias sucedieron en el marco de un operativo programado previamente con el fin de capturar al señor **Fabian Andrés Vásquez Cardona** quien, según investigaciones de campo, fue reconocido como expendedor de estupefacientes en el sector.

El disparo realizado por el miembro de la Policía Nacional se realizó en respuesta de la amenaza realizada por el accionante, al pretender hacer uso de un arma contra el uniformado y existen evidentes contradicciones en la redacción de los hechos referidas al momento en que la presunta víctima recibió el disparo, las circunstancias en que presuntamente se dispuso a huir y el número de policías que lo abordaron.

Afirma que la captura no se realizó atendiendo los parámetros legales porque los agentes no pudieron hacer la lectura de los derechos del capturado ya que el señor **Faber Andrés Vásquez Cardona** fue arrebatado por familiares y amigos; estas personas se tornaron agresivas con los miembros de la institución.

Como razones de su defensa la **Policía Nacional** argumenta que la reacción del uniformado se explica al sentirse amenazado por el señor **Vásquez Cardona** quien pretendió hacer uso de un arma de fabricación artesanal. La captura no se pudo llevar a cabo por un error en el procedimiento policial, pero ello no

---

<sup>2</sup> Pagina 355 a 370 archivo 01

<sup>3</sup> Páginas 421 a 435 archivo 01

<sup>4</sup> Paginas 489 a 492 archivo 01

<sup>5</sup> Archivo 05

<sup>6</sup> Archivo 13

significa que la conducta punible por la cual se pretendía poner a disposición de las autoridades judiciales no hubiese existido.

Continúa exponiendo el contenido de algunas piezas procesales que hacen parte del expediente que reposa en la justicia penal militar y concluye su intervención proponiendo la excepción denominada “culpa exclusiva y determinante de la víctima”. Este medio de defensa se fundamenta en que el señor **Vásquez Cardona** fue el causante de su propio daño al amenazar la vida e integridad personal del uniformado que finalmente disparó el arma en defensa propia.

#### **4. Alegatos de conclusión**

**Parte demandante**<sup>7</sup>. De las pruebas que obran en el proceso se concluye que el señor **Faber Andrés Vásquez Cardona** recibió una herida de bala proveniente de un arma de dotación oficial; el testimonio del señor Nelson Enrique Tangarife Quintero no acredita que las circunstancias en que sucedieron los hechos fueron en defensa propia y en su lugar confirman la hipótesis de la parte actora porque la herida fue hecha por la espada de la víctima.

A continuación, hace alusión a normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad y a la jurisprudencia del Consejo de Estado para recordar que las fuerzas armadas del estado no pueden usar las armas, salvo que estén legítimamente autorizadas para el efecto. En este caso la vida del uniformado nunca estuvo en peligro y, por tanto, no existía ninguna causa que justificara el uso del arma de dotación oficial; su posición es reafirmada con el contenido de la decisión adoptada por la Fiscalía General de la Nación que declaró su captura como ilegal. Los argumentos anteriores desvirtúan la excepción de culpa de la víctima formulada por la **Policía Nacional**.

Explica que el caso debe someterse a un juicio de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad para determinar si la conducta causante del daño se ajusta a los parámetros legales y constitucionales; además, debe aplicarse el régimen de falla en el servicio en la medida en que se hizo uso desproporcionado de la fuerza.

**Parte demandada**<sup>8</sup>: Reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda; básicamente se enfoca en explicar que el presunto daño se debe a la

---

<sup>7</sup> Archivo 07

<sup>8</sup> Archivo 06

reacción en legítima defensa de uno de los miembros de la institución que se encontraba realizando un operativo para capturar al accionante.

**Ministerio Público:** Guardó silencio durante esta etapa procesal.

## CONSIDERACIONES

### 1. Problema y análisis jurídico

En la fijación del litigio se indicó que la controversia se centraría en dilucidar lo siguiente:

(...) existe responsabilidad por parte de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL en relación con los perjuicios ocasionados a señor FABER ANDRÉS VÁSQUEZ CARDONA, como consecuencia de las acciones u omisiones en la actuación policial en la que intervino el agente de Policía Nacional Sr NELSON ENRIQUE TANGARIFE QUINTERO, en hechos presentados el día 16 de mayo de 2012 en la carrera 18 Calle 34 del Barrio Sierra Morena en la ciudad de Manizales, y donde resultare herido de bala en su miembro inferior izquierdo el señor VASQUEZ CARDONA con el arma de dotación oficial.

En caso de que exista responsabilidad, deberá determinarse si en le presente caso se presenta o no el eximente de responsabilidad denominado CULPA EXCPLSIVA Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA.

De acuerdo con la hipótesis planteada, deberá examinarse el título de imputación de responsabilidad y cuál es la afectación económica que se deriva de ello a cargo de la demandada<sup>9</sup>

Así mismo, el Despacho advierte que ello no implica descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

### 2. Análisis del caso.

Para resolver el problema jurídico, el Despacho analizará los siguientes aspectos: i) Elementos de Responsabilidad del Estado ii) Solución al caso concreto que implica definir la existencia de un daño antijurídico y la imputabilidad del mismo a las entidades demandadas.

---

<sup>9</sup> Páginas 362 y 363 archivo 01

## 2.1 Elementos de responsabilidad del Estado.

El presente proceso se originó en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A. Esta norma faculta al interesado para demandar del Estado la reparación del daño, cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

El régimen de responsabilidad del Estado al que obedece tal acción, tiene su fundamento en el artículo 90 de la Constitución de 1991, que le impone a aquél el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.

El elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber jurídico de soportar y de una lectura literal del mencionado artículo, es posible entender que el régimen de responsabilidad allí consagrado es un régimen eminentemente patrimonial; esto porque el Estado presta su garantía pecuniaria a los daños que en el ejercicio de su actividad pueda causar a los particulares.

Sin embargo, es importante precisar que una interpretación sistemática del texto constitucional lleva a una conclusión más amplia. En efecto, al analizar el régimen de responsabilidad del Estado por daños, no se puede perder de vista que la Constitución de 1991 es garantista de la dignidad humana y de los derechos humanos<sup>10</sup> y propende porque éstos abandonen su esfera retórica para convertirse en una realidad palpable.

Es de mayúscula importancia que, a través de la responsabilidad, el juez de lo Contencioso Administrativo adelante una labor de diagnóstico de las falencias en las que incurre la Administración; al mismo tiempo, una labor de pedagogía, a fin de que aquellas no vuelvan a presentarse, sobre todo si esos daños vulneran en alguna medida los derechos humanos o la dignidad de las personas<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> Artículos 1, 2 y 89 C.P.

<sup>11</sup> En igual sentido ver: Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de noviembre 27 de 2006, Exp. 15835, sentencia de 27 de noviembre de 2006, Exp. 16571, sentencia de mayo 3 de 2007, Exp. 25020, sentencia de 3 de mayo de 2007, Exp. 21511 y, sentencia de junio 6 de 2007, Exp. 15781 todas con ponencia del Consejero Ramiro Saavedra Becerra.

La reparación de los daños comprende que la lesión a los derechos humanos, no se agota con el simple resarcimiento o la compensación económica. Es importante que el juez adopte medidas -en cuanto su ámbito de competencia lo permita- a través de las cuales las víctimas, efectivamente queden indemnes ante el daño sufrido, conozcan la verdad de lo ocurrido, recuperen su confianza en el Estado y tengan la certeza de que las acciones u omisiones que dieron lugar al daño por ellas padecido no volverán a repetirse.

Una noción amplia de reparación va más allá de la esfera estrictamente pecuniaria del individuo; en ella se deben incluir los bienes jurídicos -como es el caso de la dignidad y los derechos humanos- que generalmente no pueden ser apreciados monetariamente, pero que, si resultan lesionados por el Estado, deben ser reparados mediante compensación. Solo así el principio de la reparación integral del daño cobra una real dimensión para las víctimas<sup>12</sup>.

La anterior óptica debe ser tenida en cuenta por el juez de lo Contencioso Administrativo al momento de verificar si se configura o no la responsabilidad de la Administración en cada caso concreto, sea cual fuere el título de imputación que se emplee.

Atendiendo a lo anterior, las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado, por sus hechos u omisiones, son las siguientes:

- Un daño antijurídico indemnizable y
- Un juicio de imputación desde un punto de vista fáctico y jurídico.

En cuanto al **daño**, según el profesor Juan Carlos Henao, se define como:

(...) toda afrenta a los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o de no pecuniarios, de derechos individuales o colectivos, que se presenta como lesión definitiva de un derecho o como alteración de su goce pacífico y que gracias a la posibilidad de accionar judicialmente, es objeto de reparación si los otros requisitos de la responsabilidad civil – imputación y fundamento del deber de reparar- se encuentran reunidos<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Ley 446 de 1998, artículo 16.

<sup>13</sup> JC Henao, artículo Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado, publicado en La responsabilidad extracontractual del Estado. Universidad Externado de Colombia. 2016.

Cuando en el caso se ha determinado la existencia del daño es menester deducir sobre su naturaleza, esto es, si el mismo puede o no calificarse como **antijurídico**, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado. En este último evento, el juzgador se releva de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado.

El daño por el cual se reclama el resarcimiento, además debe tener la característica de ser **indemnizable**; en este sentido su reparación debe tener como objetivo dejar indemne a quien lo padece como si el daño nunca hubiera ocurrido o en el estado más próximo.

El **Juicio de Imputación** desde un punto de vista fáctico, abarca la relación de causalidad entre el hecho u omisión alegado y demostrado con el perjuicio experimentado y probado. Debe existir un vínculo de naturaleza directa, que no sea lógicamente posible suponer la existencia del daño sin la falla, demostrándose que el perjuicio provino necesariamente de las actuaciones u omisiones de la administración con un nexo de causa a efecto; es decir, que haya un daño antijurídico y que éste sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública. Según el principio de la causalidad, la causa produce su efecto<sup>14</sup>.

Esa relación de causalidad no existe o se rompe, cuando se prueba una causa extraña a la administración, la cual se torna en eximente total o parcial de la responsabilidad. Sucede cuando en la producción del daño interviene la culpa de la propia víctima, el hecho de un tercero o una circunstancia de fuerza mayor, casos en los cuales no cabe deducir la responsabilidad de la administración estatal.

Desde el punto de vista jurídico, conforme con la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>15</sup> la imputación también abarca el estudio del fundamento del deber de reparar esto es, “el título jurídico de imputación”, así en providencia del 18 de febrero de 2010, (exp 18274), puntualizó:

De otro lado, la concreción de la imputación fáctico no supone por sí misma el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere de un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez

---

<sup>14</sup> Alberto Tamayo Lombana, La responsabilidad civil extracontractual y la contractual, pag 91

<sup>15</sup> Consejo de Estado Sección Tercera, sentencia del 18 de enero de 2012. Exp 19910.

determina si además de la atribución en el plano fáctico, existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios, bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.

Se ha establecido jurisprudencialmente también, que es al Juzgador a quien corresponde, por aplicación del principio IURA NOVIT CURIA y una vez sopesados los elementos de convicción aportados al proceso, determinar cuál es el régimen de responsabilidad que corresponde aplicar en cada caso concreto. Para ello debe tener en cuenta los tres regímenes que la jurisprudencia ha desarrollado: falla en el servicio, riesgo excepcional y daño especial, cuyo fundamento normativo ha explicado el Consejo de Estado en sentencia del 8 de mayo de 1995 (exp. 8118) en los siguientes términos:

Mientras en la responsabilidad fundada en el contrato, serán títulos jurídicos de imputación, por ejemplo, “los mandatos de la buena fe, igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos” (art. 28, ley 80 de 1993), en la extracontractual lo serán además, la falla del servicio que es el título de imputación más frecuente, cualquiera que sea el sistema que para su prueba se adopte; la culpa personal en nexos con el servicio, prevista, para citar disposiciones en el inciso 2° del artículo 90 de la C.N. y en el 77 del C.C.A.; la igualdad de las personas ante la ley (art. 13 de la C.N.); la proporcionalidad en la distribución de las cargas públicas (art. 95, n° 9, y 216 de la C.N., entre otros); el riesgo excepcional establecido, por ejemplo por la Ley 104 de 1993 o en el Decreto 444 del mismo año; el error judicial y el anormal funcionamiento de la administración de justicia (art. 40 del C.P.C.; 414 del C.P.P., etc.) la inconstitucionalidad de la ley declarada judicialmente, y principios de justicia y equidad como este del no enriquecimiento sin causa.<sup>16</sup>

Con base en lo anterior a continuación se abordará lo que concierne al régimen de responsabilidad aplicable en el caso específico.

### **3 Solución al caso concreto:**

#### **3.1 El daño.**

---

<sup>16</sup>Jurisprudencia citada por M.C M'Cauleland Sánchez, artículo: Responsabilidad objetiva del Estado: tendencias, deseos y realidades; publicado en La responsabilidad extracontractual del Estado. Universidad Externado de Colombia. 2016.

Comprendido como el primer elemento en un juicio de responsabilidad, en el asunto examinado se deriva de las presuntas lesiones causadas en la integridad del señor **Faber Andrés Vásquez Cardona** en hechos ocurridos el 16 de mayo de 2012.

Para acreditar la generación del daño fue aportada la historia clínica de Assbasalud E.S.E.<sup>17</sup>

#### Enfermedad actual

Paciente quien refiere que le dispararon y que le duele mucho la pierna además sangrado por lo cual consulta no otros sitios de trauma. No otros síntomas.(...)

#### Hallazgos

(...) con herida de arma de fuego transfisante en pierna izquierda se evidencia orificio en tercio proximal de pierna cara medial de 0,5 cm de diámetro sin anillo de limpieza ni enjuague ni tatuaje, orificio irregular en tercio medio cara anterior de pierna izquierda de 1c, de diámetro sin anillo de limpieza ni de enjuague ni tatuaje, deformidad en tercio medio de pierna izquierda con crepitación y dolor a la palpación, no déficit neurovascular distal, resto sin alteración.

Informe técnico relación médico legal elaborado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 17 de mayo de 2012<sup>18</sup>.

(...) Dx principal: Fractura de la diáfisis de la tibia. Dx relacionado: 1 Herida de la pierna, parte no especificado. Dx relacionado 3: Agresión con disparo de otras armas de fuego (...) CONCLUSIÓN: MECANISMO CAUSAL: Proyectil Arma de Fuego. Incapacidad medico legal: PROVISIONAL SESENTA Y SINCO (65) DÍAS. (...)

De los anteriores documentos se concluye que el señor **Faber Andrés Vásquez Cardona** fue lesionado con un arma de fuego en su pierna izquierda el 16 de mayo de 2012; el proyectil le generó la fractura de la diáfisis de la tibia.

A continuación, se abordará el análisis del segundo elemento, la imputación a la entidad demandada.

### 3.2 Imputación del daño a la entidad.

#### 3.2.1 El Régimen de Responsabilidad.

---

<sup>17</sup> Páginas 260 a 280 archivo 02

<sup>18</sup> Página 290 archivo 02

Conforme a la demanda, sus contestaciones, el problema jurídico planteado y en la medida en que la parte accionante alega la existencia de una falla, en este caso del servicio de vigilancia, y que esta es la causa del daño, el caso deberá resolverse bajo el régimen de falla en el servicio.

En este punto, es importante recordar que el título de imputación aplicable al caso, el de falla en la prestación del servicio, exige además de la existencia de un daño antijurídico:

(...) una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública, con la cual se incumplen o desconocen las obligaciones a cargo de la autoridad respectiva, por haberle sido atribuidas las correspondientes funciones en las normas constitucionales, legales y/o reglamentarias en las cuales se especifique el contenido obligacional que a la mencionada autoridad se le encomienda<sup>19</sup>

Una vez presentes tales elementos, la entidad pública demandada solo podrá exonerarse de una declaratoria de responsabilidad si prueba que su actuación fue oportuna, prudente, diligente y con pericia, en otras palabras, que no hubo falla del servicio. Se logra romper el nexo causal mediante la acreditación de una causa extraña: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o, hecho también exclusivo y determinante de un tercero.

El fundamento constitucional de este título de imputación es el artículo 2 de la Constitución Política que describe los fines esenciales del Estado, tal y como ha sido explicado por el máximo tribunal en materia contencioso administrativa. Este Alto Tribunal, también ha señalado que la falla en el servicio puede consistir en el incumplimiento de las obligaciones consagradas no sólo en esta disposición del orden constitucional, sino también en normas que regulan temas específicos.

Como consecuencia de la aplicación de un régimen subjetivo es que la prueba de la falla, que pueda estar representada en el descuido, impericia, violación a reglamentos y en general el desconocimiento al deber objetivo de cuidado, está a cargo de la parte demandante con base en el marco normativo aplicable.

### **3.2.2 Responsabilidad de la Policía Nacional en casos de uso excesivo de la fuerza.**

---

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicación número: 73001-23-31-000-1998-00298-01(18793) sentencia del 09 de febrero de 2011, C.P Mauricio Fajardo Gómez.

La Constitución Política establece en el ya mencionado artículo 2, que uno de los fines esenciales del Estado es asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo; en observancia a este postulado el propósito de las autoridades públicas es proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes y demás derechos.

El artículo 218 de la Constitución Política, definió a la **Policía Nacional** como un cuerpo armado de naturaleza civil. El servicio de policía:

(...) lo presta el Estado en forma permanente, exclusiva, obligatoria, directa, indelegable, inmediata e indeclinable, con el propósito esencial de procurar el desarrollo de la vida en comunidad, cuyo ejercicio se encuentra limitado en la observancia de la primacía de los derechos inalienables de las personas y los principios contenidos en la Constitución Política, las leyes y en la finalidad específica que su prestación persigue<sup>20</sup>.

En desarrollo de este precepto constitucional el legislador expide la Ley 62 de 1993 contemplando en su artículo 19, como funciones generales de esta entidad, las siguientes:

ARTÍCULO 19. Funciones Generales. La Policía Nacional está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, garantizar el ejercicio de las libertades públicas y los derechos que de éstas se deriven, prestar el auxilio que requiere la ejecución de las leyes y las providencias judiciales y administrativas y ejercer, de manera permanente, las funciones de: Policía Judicial, respecto de los delitos y contravenciones: educativa, a través de orientación a la comunidad en el respecto a la ley; preventiva, de la comisión de hechos punibles; de solidaridad entre la Policía y la comunidad; de atención al menor, de vigilancia urbana, rural y cívica; de coordinación penitenciaria; y, de vigilancia y protección de los recursos naturales relacionados con la calidad del medio ambiente, la ecología y el ornato público, en los ámbitos urbano y rural.

A su vez, dicho precepto legal fue reglamentado con el Decreto 2203 de 1993, del que se resaltan los siguientes apartes del artículo 2:

**ARTICULO 2o. FUNCIONES.** La Policía Nacional cumplirá las siguientes funciones generales:

---

<sup>20</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 18 de junio de 2018; C.P Orlando Santofimio Gamboa

1. Proteger a todas las personas residentes en Colombia, garantizando el ejercicio de los derechos y libertades públicas.
2. Prestar el auxilio que requiera la ejecución de las leyes y las providencias judiciales y administrativas.
3. Ejercer, de manera permanente, las funciones de Policía Judicial, respecto de los delitos y contravenciones, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley. (...)
5. Prevenir la comisión de hechos punibles, utilizando los medios autorizados por la ley, con el fin de asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. (...)
8. Establecer, mantener y fortalecer las condiciones necesarias, para que el servicio de policía sea oportuno y efectivo en las ciudades y en los campos, utilizando los medios adecuados para el mantenimiento del orden público interno en todo el territorio nacional.

Mediante Resolución No 00912 de 2009, Por la cual se expide el Reglamento de Policía, se define el servicio de vigilancia como un servicio básico y esencial que se presta en forma permanente e ininterrumpida con el propósito de mantener las condiciones de convivencia y seguridad ciudadana.

En cuanto a la vigilancia urbana, en el artículo 51 se estableció que esta se desarrollaría

(...) a través del desarrollo de acciones preventivas, disuasivas y de control e investigación de delitos y contravenciones, con el propósito de dar respuesta a los problemas de seguridad urbanos, asumiendo la prevención y el control integral de todas las formas de incivilidad, violencia, delincuencia e inseguridad, para garantizar la protección de los ciudadanos, el ejercicio de sus derechos y libertades, así como la solidaridad e integridad social.

Con este Reglamento se establecieron normas de carácter general que regulan la prestación de este servicio fijando pautas, criterios y procedimientos para asegurar el cabal cumplimiento de la misión constitucional asignada a la **Policía Nacional**. Es a estos parámetros que deben ceñirse sus funcionarios y deben cumplir sus deberes con un alto grado de responsabilidad, profesionalismo y en todo caso respetando y protegiendo la dignidad humana y los derechos humanos.

En el actual Código de Policía y Convivencia Ciudadana se estableció como uno de los deberes de las autoridades de policía evitar al máximo el uso de la

fuerza<sup>21</sup> y se ratificó que la utilización de la misma corresponde de manera exclusiva a los uniformados de la Policía Nacional<sup>22</sup>. En todo caso la utilización de la fuerza debe respetar siempre los derechos humanos especialmente la vida, dignidad, honra, entre otros.

El máximo Tribunal de lo contencioso Administrativo se ha referido a algunos parámetros que deben tomarse en cuenta para determinar si la fuerza utilizada por los miembros de los estamentos armados, es o no justificado<sup>23</sup>:

Numerosos instrumentos internacionales prohíben el atentado directo contra la vida humana y por ello obligan al Estado a ejercer un control efectivo sobre las autoridades en general, y en particular las Fuerzas Militares, para evitar el uso excesivo o indiscriminado de la fuerza. En tal virtud, para hacer cumplir sus cometidos constitucionales y legales el uso de la fuerza es excepcional y debe realizarse estrictamente bajo un doble prisma: necesidad y proporcionalidad de las medidas, por cuanto el derecho a la vida ostenta el status de dispositivo normativo integrante del ius cogens que no admite acuerdo en contrario (art. 53 Convención de Viena). (...)

De lo que se deja dicho se desprende que indudablemente los miembros de las Fuerzas Militares, en el marco del respeto de la dignidad humana (artículo 1 C.P.)<sup>92</sup> y de los derechos fundamentales, en especial la vida, sólo pueden utilizar la fuerza cuando ello sea estrictamente necesario y están facultadas para hacerlo con el objeto de asegurar la captura para que el presunto infractor del orden jurídico sea conducido ante las autoridades judiciales competentes. La fuerza pública debe, pues, escoger dentro de los medios eficaces aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes, más aún cuando cumplen la delicada misión de escoltar a personas.

En definitiva, en un Estado de Derecho como el nuestro no son admisibles las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Y por ello, nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente, salvo que se haga bajo una de las causales de justificación (vgr. legítima defensa o estado de necesidad). Evento en el cual la amenaza individualizada, grave, actual e inminente contra la vida del uniformado o de un tercero, debe revestir tal entidad que sólo mediante el uso extremo y subsidiario de la fuerza (ultima ratio) pueda protegerse ese mismo bien jurídico [la vida, en este caso de las víctimas o de los uniformados].

Deberán entonces evaluarse las condiciones de la amenaza real - que no hipotética- para que, sólo si razones de necesidad y proporcionalidad lo imponen,

---

<sup>21</sup> Artículo 10 numeral 11

<sup>22</sup> Artículo 22

<sup>23</sup> Sección Tercera; sentencia del 11 de febrero de 2009; exp 17318; M.P Ruth Stella Correa Palacio

pueda llegarse a esa situación extrema. Todo lo demás, desborda el limitado espacio que brindan las normas disciplinarias y penales a los agentes del orden.

Así las cosas, cuando se infringe este deber de usar la fuerza guiado por los principios de necesidad y proporcionalidad y si la conducta es atribuible a un agente del Estado en ejercicio de sus funciones se compromete la responsabilidad patrimonial de este último frente a las eventuales víctimas, por uso excesivo de la fuerza por parte de los agentes del Estado.

### **3.2.3 Culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad extracontractual del Estado.**

Una de las causales exonerativas de responsabilidad consiste en que el hecho sea determinante y exclusivo de la propia víctima y para que se configure debe concurrir tres elementos: la irresistibilidad, la imprevisibilidad y exterioridad respecto del demandado. De acuerdo con la sección tercera del Consejo de Estado<sup>24</sup>, “(...) debe estar demostrado que la víctima participó y que fue causa eficiente en la producción del resultado o daño”.

Esta causal que exonera de responsabilidad al Estado se fundamenta en el deber impuesto por el orden jurídico a todas las personas en el sentido de proceder con la prudencia y diligencia necesaria para no causar daño a nadie. La culpa, según el máximo Tribunal de esta Jurisdicción:

(...) es un error de conducta, en que incurre quien asume un comportamiento – por acción o por omisión– contrario al esperado, por negligencia, imprevisión o impericia. La culpa en el ámbito de la responsabilidad civil –tanto de los particulares como del Estado– es la conducta contraria a la que debiera haberse observado (art. 63 CC). Una conducta desviada, bien por imprudencia, por ignorancia, por torpeza o por otro motivo semejante<sup>25</sup>.

Bajo estas premisas normativas y jurisprudenciales a continuación se analizará el material probatorio que obra en el expediente con relación a este elemento de la responsabilidad.

### **3.2.4 Responsabilidad de la Policía Nacional**

---

<sup>24</sup> Sección Tercera, C.P. Guillermo Sánchez Luque; Sentencia del 21 de octubre de 2021; Exp 38722

<sup>25</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 15 de julio de 1912, en *Gaceta Judicial*, Tomo XXI, nº. 1040 a 1041, p. 262, [fundamento jurídico párr. 20] y sentencia del 11 de marzo de 1952, en *Gaceta Judicial*, Tomo LXXI, nº. 2110 a 2111, p. 390, [fundamento jurídico I].

En el caso específico la **Policía Nacional** acepta que el señor **Faber Andrés Vásquez Cardona** fue lesionado con un arma de dotación oficial, pero aduce que este resultado es una conducta atribuible a la propia víctima.

Al respecto en el expediente obran las siguientes pruebas:

Formato de noticia criminal diligenciado por personal de la Policía Judicial<sup>26</sup>:

NARRAN LOS AGENTES DE POLICÍA EN SU INFORME QUE EL DÍA 16-05-2012 SIENDO LAS 16:30 HORAS MIENTRAS REALIZABAN PLANES DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA CON UNIDADES DE LAS SECCIONANES DE INTELIGENCIA POLICIAL E INVESTIGACIÓN CRIMINAL DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA CALDAS EN ARAS DE VERIFICAR ELEMENTOS DE INFORMACION APORTADOS POR UNA FUENTE HUMANA EN EL SECTOR DEL BARRIO SIERRRA MORENA, CARRERA 18 CALLE 34 FRENTE A LA CASA NÚMERO 169, EL SEÑOR SUBINTENDENTE NELSON ENRIQUE TANGARIFE QUINTERO(...) QUIEN SE DESEMPEÑA COMO RECOLECTOR DE INFORMACION DEL GRUPO DE OPERACIONES TÉCNICAS DE LA SIPOL OBSERVÓ UNA PERSONA DE SEXO MASCULINO EL CUAL AL PARECER SE ENCONTRABA EXPENDIENDO SUSTANCIAS ESTUPEFACIENES Y AL IDENTIFICARSE EL MIEMBRO DE LA POLICIA NACIONAL, ESTE OTRO INDIVIDUO SACO DE SU BOLSO UN ARMA DE FUEGO APUNTPANDOLE AL POLICIAL PARA LO CUAL ESTE HACIENDO USO DE SU ARMA DE DOTACION ERALIZÓ UN DISPARO IMPACTANDO LA PIERNA IZQUIEDA DEL CIVIL PROCEDIENDO LOS UNIFORMADOS A PRESTAR APOYO AL SUBINTENDNETE OBSERVANDO QUE EL INDICIADO PORTABA UN ARMA DE FUEGO DE FABIRACION ARTESANAL EN SU MANO DERECHA ,ASÍ COMO UN BOLSO DE COLORES NEGRO Y AZUL DETRO DEL CUAL SE HALLÓ: CUARETA Y TRES (43) BOLSAS PLÁSTICAS TRANSPARETNES QUE CONTIENEN UNA SUSTANCIA VEGETAL CON HOJAS TALLOS Y SEMILLAS CON OLOR CARACTERISTICAS SIMILARES AL ESTUPEFACIENTE CONOCIDO COMO MARIHUANA. EL MENCIONADO SE INDENTIFICÓ DE LA SIGUIENTE MANERA: NOMBRE Y APELLIDO: FABER ANDRÉS VASQUEZ CARDONA C.C. 75.099.278 DE MANIZALES.

Con base en esta noticia criminal, la Fiscalía General de la Nación inicia una investigación penal por el presunto delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes y Porte Ilegal de Armas radicada con el número 170016106799201282015.

---

<sup>26</sup> Página 3 archivo 02

El 17 de mayo de 2012 se realizó un informe de investigador de laboratorio sobre el arma incautada en la cual se determinó<sup>27</sup>: “(...) Pistola fabricación artesanal o hechiza calibre .25 Auto (6.35mm) sin número de identificación rotulada A1, es apta para disparar”.

En la misma fecha, la Fiscalía General de la Nación expide orden de libertad a favor del **demandante Faber Andrés Vásquez Cardona**; de esta decisión se destacan los siguientes apartes que interesan en este medio de control:

(...) Respecto a esta situación, obra en la carpeta investigativa un ACA DE DERECHOS DEL CAPTURADO en la cual no firma, ni huella del capturado y quien fuera inmediatamente conducido por su familia y vecinos a un Centro Asistencial donde actualmente permanece recluido. (...) la flagrancia se diluyó. No lo auxilian, lo dejan en poder de la familia y los vecinos para que ellos lo lleven a recibir atención médica y como lo dice la esposa del indiciado, a las 8 de la noche, le avisan vía celular, los policiales que está capturado, sin darle más datos. Y será entonces que luego de esa pregonada libertad por hechos ocurridos hacia las cuatro de la tarde y sin que hubiera estado bajo custodia policial, procede su captura después de varias horas y sin orden de autoridad legal competente, cuando ya la flagrancia se había esfumado?

3. Si la policía lo lesionó, como lo afirman los policiales y lo ratifica la víctima-indiciado y su esposa dónde está ese EMP O EF dentro de la carpeta investigativa? Por que sólo aparece el arma que supuestamente le incautaron al indiciado y que dejaron plasmada en un acta, donde tampoco obra firma en el acápite de la persona a quien se le realiza la incautación? (...)

Ha de aseverarse entonces que la captura deviene ilegal en el caso a estudio, por las razones expuestas en precedencia y por ello conforme al canon del 302 C.P.P. se dispondrá la LIBERTAD INMEDIATA del capturado (...)

El 22 de noviembre de 2012, la Fiscalía Tercera Seccional dicta orden de archivo de la investigación penal adelantada en contra del señor **Faber Andrés Vásquez Cardona**<sup>28</sup>. De esta decisión el juzgado destaca los apartes que a continuación se transcriben:

Del análisis de los elementos materiales probatorios antes reseñados encuentra el despacho que el procedimiento desarrollado por la policía, tanto previo al momento mismo en que se dice se dio captura al presunto indiciado, como fueron las labores de inteligencia, verificación y vigilancia de lugares y personas, no

---

<sup>27</sup> Páginas 39 a 45 archivo 02

<sup>28</sup> Páginas 201 a 211 archivo 02

estuvieron precedidos de la legalidad que la ley penal y la misma Constitución Nacional exige (...)

Porque si se tratara de un caso de captura en flagrancia, casual o coincidental con el operativo que al parecer se desarrollaba ese día en el sector de Sierra Morena en donde buscaban sustancias estupefacientes pertenecientes a otros personajes conocidos como LOS OVEJOS, (...) no había necesidad de destacar o mencionar el desarrollo de todo ese operativo que la SIJIN y la uniformada desarrollaban en esa fecha, ese sería un caso aislado, para justificar la aprehensión de FABER ANDRES y tratar de justificar el hecho de haberle disparado y luego tratar de demostrar que en poder de él se había encontrado un arma de fuego hechiza y un bolso con marihuana, pues tanto el individuo como los testigos presenciales entrevistados desmienten tal situación (...)

En la audiencia de pruebas programada para este medio de control se recaudaron las siguientes pruebas testimoniales

Luisa Viviana Valencia Ocampo, miembro de la **Policía Nacional** que también participó en el operativo:

(...) mi sargento en ese momento empezó a hacer las coordinaciones correspondientes (...) y momentos después empezó a llegar apoyo de la Policía (...) nos desplazamos al barrio Sierra Morena (...) me informó Luisa ponga cuidado a las partes altas del sector (...) en un descanso de las escalas yo me quede mirando hacia arriba, en ese momento yo escuché un tiro yo me acerque (...) y ahí estaba mi sargento Gómez con mi Sargento Tangarife (...) donde mi Sargento Gómez le estaba dando a conocer los derechos del capturado a una persona que se encontraba lesionada (...) se le incautó un arma de fuego y un bolso en el cual había sustancia estupefacientes (...) procedimos a prestarle los primeros auxilios, la gente en ese momento se alborotó se tornó muy agresiva (...) mi sargento Gómez y mi sargento Tangarife intentaron auxiliarlo (...) la gente no dejó (...)

Nelson Enrique Tangarife Quintero, miembro de la Policía Nacional:

(...) dentro de las recomendaciones que le sugerimos al señor Coronel era que debíamos bajar inicialmente dos personas en forma caracterizada para poder aprender en flagrancia al señor Faber señalado como distribuidor (...) y quien portaba arma de fuego (...) de lo contrario podía ser alertado por los compañeros (...) al notar la presencia policial uniformada (...) llegamos aproximadamente tipo 4 de la tarde, observamos al señor Faber en compañía de aproximadamente 15 jóvenes que se encontraban consumiendo estupefacientes (...) es una zona ahí como de escalas (...) al notar la presencia del señor que era la misma persona que había observado en horas de la mañana (...) esgrimo mi arma de fuego (...)

gritando alto policía (...) el único que se pone de pie en forma rápida e ingresa su mano al bolso es el señor Faber los demás permanecen en el sitio .ingresa su mano a su bolso (...) de la cual yo observo que saca un arma de fuego sale en una forma rápida en carrera tratando de buscar la salida por donde yo me encontraba parado y al intentar desplazar el arma hacia donde yo me encontraba yo acciono mi arma de fuego hacia la integridad de él en una de sus extremidades inferiores con el propósito de ocasionar la menor lesión posible (...)

Miguel Alberto Gómez Cardona, miembro de la **Policía Nacional** que participó en el operativo:

(...) cuando llegamos al sitio (...) observamos una persona que vestía una camisa amarilla esa persona cuando el sub Intendente Tangarife se identifica le solicita y lo requiere esta persona saca de una maleta que llevaba un maletín negro, saca un arma y la esgrime contra el Sub Intendente Tangarife; el subintendente reacciona, acciona su arma de fuego y le causa una lesión inmediatamente (...) cuando la persona cae tomamos el arma de fuego, le notifico los derechos del capturado y cuando tratábamos de subirlo para sacarlo del sitio (...) pues toda la gente del sector se nos vino encima y nos causó una asonada, nos quitaron al señor lo subieron y se lo llevaron ellos hasta la parte arriba del barrio, (...) posteriormente nos trasladamos (...) al centro Piloto. ya ahí pues materializamos los derechos del capturado y realizamos el proceso de judicialización

José Luis Blanco Rúa, servidor de la Policía Nacional

(...) observamos un grupo de jóvenes que se encontraban sentados e incluso consumiendo sustancias estupefacientes (...) mi sargento Tangarife hecha hacia el lado izquierdo yo me hecho hacia el lado derecho donde se encontraba el grupo de jóvenes y en voz alta nos identificamos como miembros de la policía nacional, desfundamos las armas por el motivo de que cuando mi sargento se encontraba con la fuente en horas de la manaban él le manifestó que la persona que íbamos a identificar (...) también se encontraba armado, por eso fue el motivo (...) la gente se altera y este joven Faber (...) se para sale corriendo y de su bolso saca un arma de fuego la cual trata de trasladar a nosotros en el momento mi sargento Tangarife reacciona y le propina un disparo en una de las piernas con el fin de causarle el menor daño posible

Hasta este momento el juzgado advierte lo siguiente:

En horas de la mañana del 16 de mayo de 2012, el accionante fue señalado por una fuente de información de la Policía Nacional como distribuidor de alucinógenos y portador de un arma de fuego; por ello, fue objeto de seguimiento por parte de miembros de la Policía Nacional. En horas de la tarde,

se ejecuta un operativo para dar captura a una persona identificada como perteneciente a un grupo delincencial conocido como “los ovejos”, reconocidos como distribuidores de sustancias alucinógenas, y presuntamente al accionante; no obstante, en lo que tienen que ver con la víctima directa en este proceso, el procedimiento policial fue calificado por la Fiscalía General de la Nación como ilegal porque no contaba con orden judicial.

Ya en el transcurso del operativo y con base en las entrevistas y declaraciones de los miembros de la Policía Nacional que participaron, se concluye: i) La entonces Patrullera Luisa Viviana Ocampo no pudo evidenciar el momento en que ocurrió el disparo que lesionó al señor **Faber Andrés Vásquez Cardona**; solamente presenció cuando ya estaba en el suelo y le estaban anunciando los derechos del capturado.

Los señores Nelson Enrique Tangarife Quintero y José Luis Blanco Rúa, se encontraban de civil y abordaron a un grupo aproximado de 15 jóvenes, entre los que estaba **Faber Andrés Vásquez Cardona**. El Subintendente Tangarife Quintero se encontraba en las escalas al lado izquierdo y en ese momento se identifican como miembros de la Policía Nacional; simultáneamente el señor Vásquez Cardona se pone de pie y sale corriendo con la supuesta arma de fuego: “(...) saca su arma de fuego y se desplaza hasta donde yo me encontraba que eran las escalas del lado izquierdo”; según declaró el Sub Intendente Tangarife Quintero.

Es en este punto donde el juzgado advierte que el uso de la fuerza pública y específicamente del arma de fuego se torna desproporcionado.

En primer lugar, tal y como lo advirtió el Fiscal que profirió la orden de archivo, en este caso no se allegó por parte de la Policía, la autorización del ente investigador para realizar los actos de vigilancia y seguimiento para la identificación de persona adelantados con relación al señor Vásquez Cardona, tal como lo ordena el artículo 239 del Código de Procedimiento Penal. Estas actuaciones se tornaron ilegales porque a juicio del Fiscal se vulneraron los derechos al debido proceso y de defensa del accionante. En esta medida el despacho entonces advierte que la Policía Nacional se esforzó por realizar una captura que ni siquiera contaba con la orden legal que la autorizara.

Dentro de las actuaciones penales sí obra un informe de balística en la que se analiza un arma de fuego de fabricación artesanal apta para disparar; pero el

acta de incautación de esta arma no fue suscrita por el accionante<sup>29</sup>. En ese documento, no se dejó ninguna constancia de las razones por las cuales el accionante no lo suscribió. Estas dos circunstancias dejan en duda de que el arma de fabricación artesanal realmente perteneciera al demandante.

Pero, aunque la pistola fuera del señor **Vásquez Cardona**, tampoco se acreditó que el demandante realmente hubiese intentado usarla en contra del uniformado. Sobre este aspecto, obran las entrevistas recaudadas en las diligencias penales y las declaraciones obtenidas en este medio de control que dan cuenta de lo siguiente:

Entrevistas a Sebastián Gaitán Gómez y Alejandro Molina Hurtado realizadas el 28 de junio de 2012 con ocasión de las labores de vecindario llevadas a cabo durante la investigación penal adelantada por la Fiscalía General de la Nación en contra del accionante Vásquez Cardona:

Sebastián Gaitán Gómez,

(...) ESE DÍA ESTABA SENTADO EN EL KIOSKO EN SIERRA MORENA Y LLEGARON DOS HOMBRES ENCAPUCHADOS Y ENCAÑONARON A FABER CON PISTOLAS, FABER LES DIJO QUE LES MOSTRARA ALGUN DOCUMENTO Y DIJERON QUE ERAN DE LA SIJIN, FABER NO LES CREYÓ Y DE MIEDO SE ABRIÓ A CORRER DICIENDO QUE LO IBAN A MATAR, EN ESE MOMENTO LE PEGARON UN TIRO EN LA PIERNA POR DETRÁS DE LA ARTICULACIÓN (...) <sup>30</sup>

Alejandro Molina Hurtado

(...) LLEGARON DOS TIPOS, UNO DE BUSO O CHAQUETA ROJA Y EL OTRO CHAQUETA O BUSO GRIS, TENIAN LAS CABEZAS TAPADAS CON LAS CAPOTAS DE LAS CHAQUETAS, SIN NINGUNA SEÑAL QUE PERTENECIERAN A LA LEY, Y SE PARARON DIAGONAL A LA TIENDA DE HORACIO ARMAR UN BAERTEO Y DE UN MOMENTO A OTRO SACARON LAS PISTOLAS, SE FUERON ACERCANDO A LA CASETICA APUNDANDOLES Y DICIENDOLES QUE NO SE MOVIERAN, FABER ESTABA SENTADO EN UN MURITO JUNTO A LA CASETICA, EL TESTIGO ESTABA PARADO EN LA ESQUINA DE LA TIENDA DE FREDY, ETABA A UNA DISTANCIA DE UN METRO O METRO Y MEDIO, DEL SUSTO FABER SALIÓ CORRIENDO, PASO POR SU LADO HACIA LAS ESCALAS QUE VAN PARA LA PARTE BAJA DEL BARRIO, DE UN MOMENTO A OTRO ESCUCHÓ UN

---

<sup>29</sup> Página 14 archivo 02

<sup>30</sup> Páginas 101 y 102 archivo 02

ESTALLIDO Y VIO QUE FABER QUEDÓ TIRADO SOBRE LAS ESCALAS PORQUE LA PERSONA DE CHAQUETA ROJA LE DISPARÓ SIN MOTIVOS PORQUE EN NINGUN MOMENTO FABER DESENFUNDO ARMAS EN CONTRA DE ESAS PERSONAS.

En este medio de control el señor Molina Hurtado también declaró lo siguiente:

Aproximadamente hace 4 años (...) yo me encontraba en el barrio Sierra Morena fumándome un porro (...) yo estaba con unos compañeros (...) a fumar vicio (...) yo me acuerdo que estaba por ahí a dos metros de Faber (...) ellos estaban en unas escalas y yo estaba parado por decir en una canaleta (...) cuando de un momento a otro dos manes (...) y no se Faber porque se asustó y salió corriendo cuando de un momento a otro el disparo, el señor policía disparó (...) todo empezó ahí (...) nosotros estábamos fumando vicio no estábamos haciendo nada más. (...) En el momento en que tenía el balazo en el pie yo le pongo que por ahí unos 20 minutos (...) tirado en el piso mientras lo subían (...) ¿usted vio que le hubieran encontrado (...) algún arma de fuego o alguna sustancia? no señor (...) nosotros somos testigos de que él no tenía nada (...) él no tenía nada si tenía un plato era mucho (...)

De las entrevistas y el testimonio se infiere que dos de las personas que se encontraban en el grupo sorprendido por los miembros de la **Policía Nacional** coinciden con ellos en que **Faber Andrés Vásquez Cardona** salió corriendo cuando se identificaron verbalmente, pero difieren en que al accionante no lo observaron intentando usar un arma de fuego en contra de quienes los abordaron.

Adicionalmente, la señora Yuli Alejandra Carvajal Cardona, residente del sector declaró ante este Juzgado lo siguiente:

¿Durante ese lapso usted vio que el señor Faber portara un arma de fuego? No señor él lo único que hizo fue cogerse el pie, él no tenía nada en la mano (...) ¿se dio cuenta de que alguno de los policías que estaban allí (...) sacaran de ahí (...) un arma de fuego y la exhibieran delante de todos? No señor (...) ¿se dio cuenta de que sacaran una bolsa con algún elemento extraño? No yo estuve presente y la verdad no (...)

Con la prueba pericial, además, se acredita que el disparo fue realizado cuando el accionante se encontraba de espaldas. A continuación, se cita el aparte

correspondiente del informe rendido por el doctor Juan Alberto Restrepo Manotas, médico ortopedista<sup>31</sup>.

3. De acuerdo a los informes periciales por ustedes realizados, que lesión presentó al momento de ser valorado por sus médicos.

De acuerdo con la nota de la médica de Assbasalud, se tiene.

“Paciente consiente, orientado a febril hidratado álgido orl normal. RScSrs sin soplos campos pulmonares bien ventilados murmullo vesicular limpio abdomen blando depresible no masas no megalias no dolor no déficit motor ni sensitivo con herida por arma de fuego transfiante en pierna izquierda en el cual se evidencia orificio en tercio proximal de pierna cara medial, de 0,5 cm de diámetro sin anillo de limpieza ni de enjuague ni de tatuaje, orificio irregular en tercio medio cara anterior de 1 cm de diámetro sin anillo de limpieza ni de enjuague ni de tatuaje, deformidad en tercio medio de pierna izquierda con crepitación y dolor a la palpación, sin déficit neurovascular distal. Resto sin alteración”

Significa esto, que presentó una herida por Arma de fuego en su pierna izquierda, según el relato de la médica, con ingreso del proyectil en la cara posterior y salida por la cara Anterior de la pierna izquierda.

En la sustentación del dictamen el profesional de la medicina explicó:

Eso está justificado en la historia clínica (...) el orificio de entrada siempre es más pequeño que el de salida dependiendo de la distancia, de lo que se corrobora con la historia clínica que el orificio de ingreso (...) fue por la cara posterior y el de salida por la cara anterior.

El anterior concepto coincide también con la declaración del doctor Carlos Eduardo Ramírez Bustamante, médico ortopedista que atendió a la víctima directa y que declaró en la audiencia de pruebas dentro de este medio de control

Usted puede decirnos si la bala entró por delante o por detrás (...)? Basándome en la historia clínica al parecer el orificio de entrada es en la cara medial (...) y el orificio de salida (...) tercio medio de la cara anterior de la pierna...

---

<sup>31</sup> Páginas 488 a 491 archivo 02

Establecido que el proyectil impactó al señor **Vásquez Cardona** cuando se encontraba de espaldas, se desvanece la hipótesis planteada por la entidad demandada en el sentido de que la lesión fue ocasionada con ocasión de una legítima defensa. Si el demandante se encontraba de espaldas frente a quien disparó, entonces no estaba intentando hacer uso de un arma de fuego sino huyendo en medio de un operativo que no contaba con orden judicial para su ejecución.

#### **4. Conclusión**

Revisadas las pruebas recaudadas en este proceso judicial se observa que el uso de la fuerza en este caso fue desproporcional y por tanto injustificado. Como ya se mencionó, los miembros de la Policía Nacional no solicitaron la autorización de la Fiscalía ni la orden judicial ante el Juez de Control de Garantías para realizar el seguimiento e identificación a personas en relación con el señor Vásquez Cardona, tal y como lo dispone el Código de Procedimiento Penal en el artículo 239; por el contrario, se probó que al momento de ser abordado por los servidores públicos el accionante intentó huir, sin por lo menos intentar hacer uso de la supuesta arma de fuego que poseía y en medio de esta acción recibió un disparo que le generó un daño antijurídico.

Las circunstancias acreditadas desvirtúan una culpa exclusiva de la víctima basada en que sus acciones dieron lugar a la legítima defensa por parte del miembro de la Policía nacional que accionó su arma de dotación oficial y en consecuencia se declarará no probada esta excepción.

#### **5. Liquidación de perjuicios.**

##### **5.1 Perjuicios por daño a la salud.**

Por concepto de perjuicios por daño a la salud se reclama el pago de cien (100) salarios mínimos a favor de la víctima directa, su compañera permanente Paula Andrea Silva Serna y sus hijos Isabela Vásquez Silva y Juan José Silva Vásquez Silva.

Para proceder a la liquidación de los perjuicios por daño a la salud el Despacho debe acoger los postulados propuestos por la jurisprudencia proferida por parte del Alto Tribunal<sup>32</sup>; en esa ocasión se determinó que la reparación del daño a la

---

<sup>32</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 28804, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo

salud **solamente se reconocen a la víctima directa** en una cuantía que no supera los 100 salarios mínimos conforme a los siguientes rangos:

GRAFICO	
REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
REGLA GENERAL	
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa
	SMLMV
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Aplicando los anteriores criterios, se debe proceder a verificar el grado de afectación de la lesión causada a la víctima directa para establecer la estimación indemnizatoria en salarios mínimos. La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

Sobre este aspecto de los documentos aportados al expediente dan cuenta de lo siguiente:

Informe pericial clínica forense elaborado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses<sup>33</sup>:

(...) Incapacidad médico legal DEFINITIVA CIENTO VEINTE (120) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano de la marcha de carácter por definir; para determinar el carácter de la Secuela Médico legal, se requiere una nueva valoración, (...) NOTA: SE REQUIERE DE FORMA URGENTE QUE EL PACIENTE SEA COLOCADO EN CONTROLES MÉDICOS ESTRICTOS E INICIE DE FORMA INMEDIATA SU VALORACIÓN POR ORTOPEDIA. ES INCREIBLE QUE EL PACIENTE NO TENGA VALORACION DE SEGUIMIENTO Y CONTINUE CON ESE TUTOR SIN NINGUNA VIGILANCIA. ESTOS SERVICIOS MEDICOS DEBEN SER PRESTADO DE FORMA INMEDIATA POR LA ENTIDAD EN LA QUE SE ENCUENTRE AFILIADO EL PACIENTE, A LA LUZ DE LOS HALLAZGOS MEDICOS DEL DIA DE HOY SE OBSERVA UNA DISMINUCION IMPORTANTE DE SU FUNCIONALIDAD Y CAPACIDAD DE LOCOMOCIÓN.

<sup>33</sup> Páginas 397 y 398 archivo 02

El informe pericial elaborado por el doctor Restrepo Manotas indicó lo siguiente:

6. Que pronóstico tiene la lesión que actualmente ostenta mi defendido.

No tengo información del paciente actual, en razón a que no fue posible un examen clínico. No obstante, de acuerdo a las notas médicas del 2013, se puede observar una consolidación incompleta de la tibia proximal. No obstante, insisto, no fue posible la valoración del paciente.<sup>34</sup>

En este momento es preciso advertir que en este proceso no se está valorando la atención médica brindada al señor **Vásquez Cardona** y de la cual se podría haber derivado unas secuelas mayores a las inicialmente provocadas por el impacto de arma de fuego. En este sentido el Juzgado solamente tendrá en cuenta que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses determinó 120 días de incapacidad y no se realizaron otras valoraciones adicionales que determinaran la magnitud del daño derivada directamente de la fractura ocasionada por el proyectil y no por lo que médicamente se hubiese o no realizado en su caso.

Teniendo en cuenta lo anterior se ubicará la gravedad de la lesión en el primer rango, entre el 1% y el 10%. En consecuencia, se reconocerán a favor del señor **Faber Andrés Vásquez Cardona** diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto de daño a la salud.

Para los demás accionantes se niega el reconocimiento de estos perjuicios.

## **5.2 Perjuicios morales: Reconocimiento y liquidación en caso de lesiones**

Por concepto de perjuicios morales se reclama el pago de cien (100) salarios mínimos a favor de la víctima directa, su compañera permanente Paula Andrea Silva Serna y sus hijos Isabela Vásquez Silva y Juan José Silva Vásquez Silva.

Para proceder a la liquidación de los perjuicios morales el Despacho debe acoger los postulados propuestos por la jurisprudencia proferida por parte del Alto Tribunal – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle De la Hoz, la cual determinó que la reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

---

<sup>34</sup> Páginas 488 a 491 archivo 02

Así mismo, se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Aplicando los anteriores criterios, se debe proceder a verificar el grado de afectación de la lesión causada a la víctima directa para establecer la estimación indemnizatoria en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se determinará una proporción de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme a este recuadro. La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

En este caso, tal y como se definió al momento de liquidar los perjuicios por daño a la salud, se advierte que el señor **Vásquez Cardona** sí presenta secuelas posiblemente de consideración; sin embargo, estas pudieron ser generadas por la atención médica recibida y no por el impacto de proyectil en sí. En todo caso no se allegaron pruebas que acrediten la gravedad de las secuelas que la fractura pudo haber dejado en la funcionalidad de su cuerpo.

Siendo coherentes con estos argumentos se reconocerá a favor del señor **Vásquez Cardona** la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En cuanto a las víctimas indirectas se tiene que este tipo de perjuicios se presumen para algunas de ellas y solamente resulta necesario acreditar el parentesco o la relación afectiva conyugal. El Consejo de Estado ha definido en su jurisprudencia que:

(...) basta la acreditación del parentesco para que pueda inferirse su causación a los familiares hasta el segundo grado de consanguinidad<sup>19</sup> y primero civil, esto es, respecto de los padres, hermanos –mayores o menores-, abuelos, hijos y cónyuge o compañero(a) permanente de la víctima principal<sup>35</sup>.

Para los niveles 1 y 2 se requiere la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3y 4 se requiere además prueba de la relación afectiva y para el nivel 5 sólo la prueba de la relación afectiva.

En el asunto se presentan Isabela Vásquez Silva y Juan José Vásquez Silva, en calidad de hijos del señor **Faber Andrés Vásquez Cardona**. El parentesco fue acreditado con el registro civil de nacimiento<sup>36</sup>. De acuerdo con la tabla de indemnización de perjuicios morales los hijos de la víctima directa se ubican en el nivel 1 y por tanto se reconocerán diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales.

Frente a la señora **Paula Andrea Silva serna** se presenta en calidad de compañera permanente de la víctima directa y para acreditar su calidad se allegaron dos declaraciones extrajuicio tanto del señor Faber Andrés Vásquez Cardona como de ella misma<sup>37</sup>. No obstante, el contenido de este documento no puede asemejarse a un interrogatorio de parte como prueba extraprocesal porque no reúne las condiciones del artículo 184 del Código General del Proceso; mucho menos representa un testimonio sin citación de la contraparte como lo estipula el artículo 188 de la misma codificación porque quienes suscriben el documento son parte y no terceros en este medio de control.

Teniendo en cuenta lo anterior, el escrito allegado carece de valor probatorio y en consecuencia se negará el reconocimiento solicitado a favor de la señora **Paula Andrea Silva Serna**.

### **5.3 Perjuicios materiales. Daño emergente.**

Por este concepto se solicita el pago de los perjuicios representados en los costos o gastos en los que incurrieron con ocasión de la atención, sanitaria, procedimientos hospitalizaciones, terapias y demás derivadas de la lesión ocasionada al señor **Faber Andrés Vásquez Cardona**.

---

<sup>35</sup> Sección Tercera, sentencia del 26 de febrero de 2018 C.P Danilo Rojas Betancur, exp. 36853.

<sup>36</sup> Páginas 27 a 29 archivo 01

<sup>37</sup> Páginas 30 a 33 archivo 01

Verificadas las pruebas allegadas al proceso, no se acredita que el demandante hubiese incurrido en los gastos a los que refiere en la demanda; en su lugar, siempre se hace alusión a que fue atendido en las entidades prestadoras de servicios de salud por el régimen subsidiado.

Dado que la parte actora no cumplió con la carga probatoria para acreditar estos perjuicios, se denegará su reconocimiento.

## **6. Costas**

Con fundamento en el artículo 188 del C.P.A.C.A., se condena en costas a la parte demandante cuya liquidación y ejecución se harán conforme al artículo 366 del Código General de Proceso, por cuanto se evidenció que la actividad de los abogados de la parte demandada efectivamente fue realizada dentro del proceso y se generaron gastos procesales, atendiendo el criterio objetivo – valorativo adoptado por Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa<sup>38</sup>.

Se fijan Agencias en Derecho por el equivalente al 1% del valor de las pretensiones de la demanda suma que corresponde a cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000)<sup>39</sup>.

La liquidación de las costas, se efectuará por la Secretaría del Despacho en los términos señalados en el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**Primero: Declarar no probada** la excepción denominada “culpa exclusiva y determinante de la víctima” propuestas por la **Policía Nacional**.

**Segundo: Declarar** a la Nación **Ministerio de Defensa Policía Nacional** administrativa y patrimonialmente responsable por el daño antijurídico

---

<sup>38</sup> Consejo de estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección segunda. subsección b. consejera ponente: dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá d.c., 22 de febrero de 2018. expediente nº: 250002342000201200561 02 (0372-2017).

<sup>39</sup> Según el Acuerdo No. 1887 de 2003, puesto que el Acuerdo PSAA-10-554 de 2016 rige para los procesos iniciados a partir de su vigencia.

representado en las lesiones ocasionadas al señor **Faber Andrés Vásquez Cardona**.

**Tercero:** En consecuencia, a título de reparación del daño se reconocerán las siguientes sumas:

- Por perjuicios por daño a la salud la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de Faber Andrés Vásquez Cardona
- Por concepto de daños morales se reconocerán a favor de Faber Andrés Vásquez Cardona, Juan José Vásquez Silva e Isabela Vásquez Silva la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

**Cuarto:** **Negar** las demás pretensiones de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Quinto:** La **Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional** dará cumplimiento a estas sentencias en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA, **previniéndose** a las partes demandantes de la carga prevista en el inciso 2º del artículo 192 ibídem.

**Sexto:** **Ejecutoriada** la presente providencia, por la **Secretaría** se dará cumplimiento a lo previsto en el inciso final de los artículos 192 y 203 del C.P.A.C.A.

**Séptimo:** A costa de la parte interesada, expídanse las copias auténticas que solicite de esta providencia, teniendo en cuenta la Secretaría los lineamientos del artículo 114 del C.G.P.

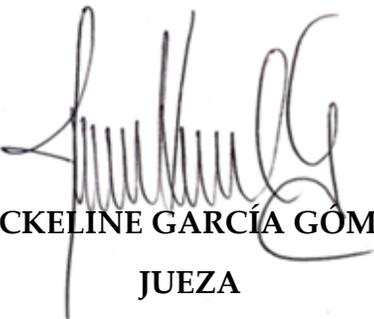
**Octavo:** **Se condena en costas y agencias en derecho** a la **Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional**, cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en esta providencia y el Código General del Proceso.

**Noveno Ejecutoriadas** estas providencias, **liquídense** los gastos del proceso, **devuélvase** los remanentes si los hubiere y **archívense** las diligencias, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI.

**Décimo:** La presente sentencia quedan notificadas en estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A.C.A., precisando que contra ella

procede el recurso de apelación en la forma prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

*Pcr/P.U*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 29/NOV/2022

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>